



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TERCERA SECCIÓN

CASO DE SAVVA TEREITYEV contra RUSIA

(Solicitud nº 10692/09)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

28 de agosto de 2018

FINAL

04/02/2019

La presente sentencia ha adquirido firmeza en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeta a revisión editorial.





En el asunto Savva Terentyev contra Rusia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), constituido en Sala integrada por:

Helena Jäderblom, *Presidenta*,

Branko Lubarda,

Dmitry Dedov,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková,

Jolien Schukking,

María Elósegui, *jueces*,

y Stephen Phillips, *Secretario de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 3 de julio de 2018,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 10692/09) contra la Federación Rusa presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano ruso, el Sr. Savva Sergeyevich Terentyev ("el demandante"), el 5 de enero de 2009.

2. El demandante estuvo representado por el Sr. V. Kosnyrev, abogado que ejerce en Syktyvkar. El Gobierno ruso ("el Gobierno") estuvo representado por el Sr. G. Matyushkin, Representante de la Federación Rusa ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y posteriormente por el Sr. V. Galperin, su sucesor en dicho cargo.

3. El demandante alegó, en particular, que su condena penal por un comentario en Internet había violado su derecho a la libertad de expresión con arreglo al artículo 10 del Convenio.

4. El 7 de enero de 2016 se dio traslado al Gobierno de la demanda en virtud del artículo 10 y se declaró inadmisibile el resto de la demanda de conformidad con el artículo 54 § 3 del Reglamento del Tribunal.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. La demandante nació en 1985 y vive en Steiermark (Austria).



6. En el período relevante, el demandante vivía en Syktyvkar, en la República Komi de Rusia, y tenía un blog alojado en livejournal.com, una popular plataforma de blogs.

A. Antecedentes del caso

7. En febrero de 2007 se inició en la República de Komi una campaña electoral para elegir a los miembros de la asamblea legislativa regional.

8. El 14 de febrero de 2007, la policía llegó con una "inspección imprevista" (внеплановая проверка) a la oficina de un periódico local en Syktyvkar. La policía registró la oficina, declaró que el software instalado en los ordenadores era falso y se incautó de los discos duros.

9. Más tarde ese mismo día, una organización no gubernamental regional -la Comisión de Derechos Humanos Memorial en Komi ("Memorial")- emitió un comunicado de prensa en el que vinculaba el registro con la campaña electoral. El comunicado de prensa mencionaba, en particular, que el periódico en cuestión había publicado una gran cantidad de material en el contexto de la campaña electoral, y que estaba en oposición a las actuales autoridades de la República de Komi, ya que apoyaba activamente a un conocido político local que tenía un antiguo conflicto con dichas autoridades. En el comunicado también se afirmaba que los agentes de policía que habían llevado a cabo el registro no habían explicado claramente cuál había sido la base legal de su actuación, y que uno de ellos había actuado de forma grosera y había tirado algunas pertenencias del periodista para acceder al ordenador de éste durante dicho registro.

10. El mismo día, el Presidente de Memorial, el Sr. I.S., publicó el texto de ese comunicado de prensa en su blog de livejournal.com. Ese mismo día se dejaron tres comentarios bajo esa publicación. Uno de los comentarios fue dejado por un tal Sr. T. y decía lo siguiente:

"La policía, una vez más, confirma su reputación de 'perros fieles del régimen'. Por desgracia, los policías siguen teniendo la mentalidad de un palo duro represivo en manos de quienes tienen el poder. Da la sensación de que son un instrumento de castigo de los recalcitrantes en lugar de estar al servicio de la sociedad. ¿Qué se puede hacer para llevar a cabo una rotación de significados (ротация смыслов) en las fuerzas del orden?"

11. En la misma fecha, el Sr. B.S., periodista, bloguero y conocido del demandante, publicó un breve post en su blog livejournal.com sobre el registro, en el que afirmaba que la policía "[estaba] preparada para una pelea con la oposición política". El post contenía un hipervínculo al comunicado de prensa publicado en el blog del Sr. I.S..

B. Comentario del solicitante

12. El 15 de febrero de 2007, la demandante, que estaba suscrita al blog del Sr. B.S., leyó su mencionado post y, a continuación, accedió al blog del Sr. I.S. utilizando el hipervínculo. La demandante leyó el texto del comunicado de prensa y

los comentarios, incluido el del Sr. T. En palabras del demandante, este último comentario le causó una impresión especialmente fuerte.

13. A continuación, volvió al blog del Sr. B.S. y publicó un comentario titulado "Odio a la policía, joder" ("Ненавижу ментов, сцуконах") que decía lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con la idea de que 'los policías siguen teniendo la mentalidad de un duro represor en manos de quienes tienen el poder'. En primer lugar, no son agentes de policía, sino policías; en segundo lugar, su mentalidad es incurable. Un cerdo siempre sigue siendo un cerdo. ¿Quién se hace policía? Sólo los maleantes y los rufianes, los representantes más tontos y menos educados del mundo animal. Sería estupendo que en el centro de cada ciudad rusa, en la plaza principal... hubiera un horno, como en Auschwitz, en el que ceremonialmente cada día, y mejor aún, dos veces al día (digamos, a mediodía y a medianoche) se quemaran policías infieles. El pueblo los quemaría. Este sería el primer paso para limpiar la sociedad de esta inmundicia de policías".

C. Procedimientos penales contra el demandante

1. Investigación preliminar

14. El 14 de marzo de 2007 se incoó un procedimiento penal contra el demandante en virtud del artículo 282 § 1 del Código Penal ruso en relación con su comentario en Internet.

15. El 16 de marzo de 2007, la policía registró el domicilio del demandante en el marco de dicho procedimiento. Ese mismo día, el demandante, que se había enterado de los motivos de la causa penal contra él, retiró su comentario.

16. Un informe de 30 de abril de 2007, que reflejaba los resultados de un examen realizado durante la investigación preliminar, proporcionaba un análisis detallado del lenguaje del comentario del demandante. Afirmaba, en particular, que en el texto su autor había expresado una opinión claramente negativa sobre todos los agentes de policía, sus cualidades personales y profesionales, de forma grosera, indecente, agresiva e insultante, utilizando ampliamente argot e, indirectamente, vocabulario obsceno típico de los jóvenes usuarios de Internet.

2. Procedimientos ante los tribunales

(a) Procedimiento ante el tribunal de primera instancia

17. En el procedimiento ante el Tribunal Municipal de Syktyvkar de la República de Komi ("el Tribunal Municipal"), el demandante se declaró inocente. Reconoció que había sido el autor de la declaración impugnada, y argumentó que había representado su reacción emocional y espontánea al comunicado de prensa de Memorial relativo al registro policial en la oficina de un periódico de la oposición y al correspondiente post del Sr. B.S. y el comentario del Sr. T.. En palabras del demandante, para él existía una distinción entre un "agente de policía", es decir, un agente de la ley honesto y respetable, y un "policía", es decir, alguien que actuaba de forma ilegal y abusiva.



en el ejercicio de sus funciones profesionales. En su comentario, el demandante había expresado su desacuerdo con el Sr. T., quien, en opinión del demandante, había confundido estas dos nociones. El demandante también insistió en que sus comentarios se habían dirigido exclusivamente al Sr. B.S., con quien había compartido sus pensamientos en relación con la operación policial del 14 de febrero de 2007, y que no había tenido intención alguna de hacerlos públicos, ni mucho menos de reclamar acciones contra la policía. El demandante admitió además que su comentario había sido bastante provocador, pero insistió en que había utilizado la exageración, en particular, refiriéndose a "un horno, como en Auschwitz", sólo para expresar la idea de que los policías "infieles" debían ser severamente castigados. Por último, pidió disculpas a los antiguos prisioneros de los campos de concentración nazis y a los policías "honrados", que pudieran haberse sentido ofendidos por su comentario.

18. El Juzgado Municipal citó e interrogó a un gran número de testigos. En particular, tres policías, que habían realizado una investigación previa en relación con el comentario del demandante en Internet, declararon que no lo habían considerado dirigido únicamente contra los policías "infieles"; en su opinión, se había referido a todos los policías, les había atribuido características negativas y había propuesto incinerarlos en público. El Sr. B.S. declaró que, en su opinión, el comentario del demandante había establecido una distinción entre policías honrados y "policías infieles" y sólo se había referido a esta última categoría. Algunos de los testigos declararon que habían visto el comentario del demandante en el blog del Sr. B.S., mientras que otros declararon que sólo habían tenido conocimiento del comentario o lo habían leído después de que se hubiera incoado el procedimiento penal contra el demandante y su caso hubiera atraído la atención de los medios de comunicación. Algunos de los testigos declararon que consideraban que el comentario del demandante y las expresiones utilizadas en el mismo eran demasiado duros, y que la palabra "rastreros" era inmoral o poco ética. El Sr. I.S. señaló que "la comunidad de bloggers", incluidos sus propios conocidos, se habían indignado por el comentario del demandante, que habían considerado demasiado duro; sin embargo, en opinión de ese testigo, el demandante se había limitado a expresar su opinión y había iniciado un debate público sobre una cuestión importante. Otro testigo declaró que no se había tomado en serio el comentario del demandante, y mucho menos lo había visto como un llamamiento a una acción violenta.

19. A petición de las partes, el tribunal de primera instancia ordenó que una comisión de expertos llevara a cabo un exhaustivo examen pericial forense socio-humanístico del texto impugnado.

20. El informe pericial de 19 de junio de 2008, que reflejaba los resultados de dicho examen, afirmaba, en particular, que el demandante se había dirigido a los agentes de policía como "grupo social" y que su comentario había "tenido por objeto incitar al odio y a la enemistad" hacia este grupo y había "pedido su exterminio físico".

(b) Sentencia de 7 de julio de 2008

21. El 7 de julio de 2008, el Tribunal Municipal declaró al demandante culpable, en virtud del artículo 282 § 1 del Código Penal ruso, de "haber cometido públicamente actos dirigidos a incitar al odio y la enemistad y a humillar la dignidad de un grupo de personas por razón de su pertenencia a un grupo social". El tribunal basó sus conclusiones, entre otras pruebas, en los informes periciales de 30 de abril de 2007 y 19 de junio de 2008, declarando que no tenía motivos para dudar de las conclusiones de los peritos, ya que eran coherentes con las circunstancias del caso establecidas por el tribunal.

22. El tribunal declaró, en particular, que el demandante, actuando a partir de su aversión personal hacia los agentes de policía, "[había] decidido influir en el público con el objetivo de incitarlo a cometer acciones violentas contra los agentes de policía, de infundir en el público la determinación y la aspiración de cometer acciones ilegales contra [los agentes de policía]". Según el tribunal, "los agentes de policía de Rusia [eran] un amplio grupo social: personas unidas por su actividad común de protección de la vida, la salud, los derechos y las libertades de las personas, la propiedad y los intereses públicos y del Estado frente a delitos y faltas". También señaló que el demandante "[había sido] consciente de la naturaleza ilegal de sus acciones cuando [había] publicado su texto dirigido a incitar a la enemistad y el odio, imbuido de hostilidad, odio y humillación de la dignidad de los oficiales de policía de Rusia... en un blog de Internet más popular que el suyo propio... y por lo tanto [lo había] hecho accesible a un mayor número de lectores" y que "... el acceso al texto [había sido] sin restricciones y [había] permanecido accesible... durante aproximadamente un mes...".

23. A continuación, el Tribunal Municipal señaló que el texto impugnado había sido generalizado e impersonal y no había establecido distinciones por ningún motivo; la palabra "policía" se había utilizado con un significado negativo e insultante. Según el Tribunal Municipal, el demandante había "argumentado que los agentes de policía eran inferiores debido a su agrupación profesional", había humillado su dignidad comparándolos con "cerdos" y atribuyéndoles las características humillantes de "gentuza y rufianes, los representantes más tontos e incultos del mundo animal..." y "mugre de policías y rufianes".

24. En opinión del tribunal, el demandante "influyó negativamente en la opinión pública con el objetivo de incitar al odio y la enemistad social, aumentar el conflicto social y la controversia en la sociedad y despertar los bajos instintos de la gente" y "[puso] a la comunidad en contra de los agentes de policía al pedir [su] exterminio físico por parte de la gente corriente". Según el tribunal de primera instancia, "el texto [no] permitía ninguna interpretación ambigua de [su] contenido y significado, porque [era] comprensible para cualquier hablante nativo medio de ruso que [tuviera] conocimientos básicos de lengua oral y escrita".

25. El Tribunal Municipal también consideró que el texto impugnado no podía considerarse una crítica, ya que no había sido concebido como un debate sobre ningún defecto ni como un análisis o valoración de algo concreto.



26. Por último, el tribunal consideró que "el delito cometido por [el demandante era] particularmente flagrante y peligroso para la seguridad nacional [ya que] [atentaba] contra los fundamentos del sistema constitucional y la seguridad del Estado", por lo que debía imponerse al demandante una pena privativa de libertad. Habida cuenta de las referencias positivas del demandante en el lugar de residencia y de trabajo y de la ausencia de antecedentes penales, el tribunal consideró apropiado imponerle una pena de un año de prisión con suspensión condicional de la ejecución de la pena.

(c) Procedimientos de recurso

27. El demandante recurrió la condena. Alegó, en particular, que el tribunal de primera instancia había ampliado deliberadamente el alcance del término "grupo social" para incluir a los agentes de policía y que no se había demostrado que su declaración hubiera supuesto, efectivamente, un peligro para la sociedad.

28. El 19 de agosto de 2008, el Tribunal Supremo de la República de Komi desestimó el recurso del demandante e hizo suyas las conclusiones del Tribunal Municipal. También consideró que los expertos habían actuado dentro del ámbito de su competencia y que la alegación del demandante de una interpretación laxa del término "grupo social" no había afectado a la objetividad de las conclusiones del tribunal de primera instancia. El tribunal de apelación añadió que la declaración del demandante no se había referido a ninguna crítica a las fuerzas del orden, sino que había hecho un llamamiento público a la violencia contra los agentes de policía.

II. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICAS NACIONALES PERTINENTES

A. Constitución de Rusia

29. El artículo 29 de la Constitución de Rusia establece lo siguiente:

"1. Se garantiza a todos la libertad de pensamiento y de expresión.

2. No se permitirá la propaganda o agitación que incite al odio y la enemistad social, racial, nacional o religiosa. Queda prohibida la propaganda de la supremacía social, racial, nacional, religiosa o lingüística.

3. Nadie puede ser obligado a expresar [sus] opiniones y convicciones o a renunciar a ellas.

4. Toda persona tiene derecho a buscar, recibir, transmitir, producir y difundir libremente información por cualquier medio lícito. Una ley federal establecerá la lista de las informaciones que constituyen secretos de Estado.

5. Se garantizará la libertad de comunicación de masas. La censura estará prohibida".



B. Código Penal

30. El artículo 282 del Código Penal de Rusia ("el Código Penal"), en su versión vigente en el momento de los hechos, rezaba así:

"1. Las acciones dirigidas a incitar al odio o la enemistad y a humillar la dignidad de una persona o un grupo de personas por motivos de género, raza, origen étnico, idioma, procedencia, creencias religiosas o pertenencia a un grupo social, cometidas públicamente o a través de los medios de comunicación, se castigarán con una multa de 100.000 a 300.000 rublos rusos [RUB], o con una cantidad equivalente al salario u otros ingresos del condenado durante un período de uno a dos años, con la privación del derecho a ocupar determinados cargos o a ejercer determinadas actividades durante un período de hasta tres años, con trabajos forzados de hasta 180 horas o con trabajos correccionales de hasta un año, o con una pena privativa de libertad de hasta dos años ..."

C. Práctica judicial

31. El 22 de abril de 2010, el Tribunal Constitucional de Rusia declaró inadmisibles una denuncia sobre la vaguedad e imprevisibilidad del término "grupo social" definido en el artículo 282 § 1 del Código Penal (decisión nº 564-O-O de 22 de abril de 2010). La parte pertinente de la decisión decía lo siguiente:

"... El artículo 282 del Código Penal de Rusia castiga las acciones dirigidas a incitar al odio o la enemistad, así como la humillación de la dignidad humana. Esta disposición ... garantiza el reconocimiento y el respeto de la dignidad humana con independencia de cualquier atributo físico o social, y establece la responsabilidad penal únicamente por acciones cometidas con intención directa y dirigidas a incitar al odio o la enemistad, así como a la humillación de la dignidad de un individuo o un grupo de individuos. Por lo tanto, esta disposición legal no carece de previsibilidad y no puede considerarse que vulnera los derechos constitucionales del demandante."

32. El 28 de junio de 2011, el Tribunal Supremo de Rusia adoptó la resolución nº 11 sobre la práctica judicial en materia de causas penales relativas a delitos de orientación extremista (*Постановление Пленума Верховного суда РФ от 28 июня 2011 г. № 11 "О судебной практике по уголовным делам о преступлениях экстремистской направленности"*). En particular, su apartado 7 establecía que debía entenderse que las acciones dirigidas a incitar al odio o la enemistad comprendían declaraciones que reivindicaran y/o afirmaran la necesidad del genocidio, las represiones masivas, las deportaciones y otras acciones ilegales, incluido el uso de la violencia, respecto de representantes de una determinada nacionalidad, raza, seguidores de una determinada religión y otros grupos de individuos. La crítica de organizaciones políticas, asociaciones ideológicas y religiosas, convicciones políticas, ideológicas y religiosas, costumbres nacionales y religiosas, no debe considerarse, como tal, una acción dirigida a incitar al odio o la enemistad.

33. En el párrafo 23 de la misma resolución se establece que, al ordenar un examen pericial forense en casos relativos a un delito de orientación extremista, no se deben formular preguntas jurídicas a los peritos que caigan en el ámbito del derecho penal.

fuera de su competencia y que impliquen una valoración de un acto impugnado, siendo la resolución de tales cuestiones competencia exclusiva de un tribunal. En particular, no debe pedirse a los peritos que respondan a preguntas sobre si un texto contiene llamamientos a una actividad extremista, o si el material documental tiene por objeto incitar al odio o la enemistad.

III. RELEVANTE INTERNACIONAL INSTRUMENTOS Y MATERIALES

A. Naciones Unidas

1. Consejo de Derechos Humanos

34. Las partes pertinentes del Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, presentado de conformidad con la resolución 16/4 del Consejo de Derechos Humanos, A/67/357, de 7 de septiembre de 2012, dicen lo siguiente:

"46. Aunque algunos de los conceptos anteriores pueden solaparse, el Relator Especial considera que los siguientes elementos son esenciales para determinar si una expresión constituye incitación al odio: peligro real e inminente de violencia como resultado de la expresión; intención del orador de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia; y cuidadosa consideración por parte del poder judicial del contexto en que se expresó el odio, dado que el derecho internacional prohíbe algunas formas de discurso por sus consecuencias, y no por su contenido como tal, porque lo que es profundamente ofensivo en una comunidad puede no serlo en otra. En consecuencia, cualquier evaluación contextual debe incluir la consideración de diversos factores, como la existencia de patrones de tensión entre comunidades religiosas o raciales, la discriminación contra el grupo al que se dirige, el tono y el contenido del discurso, la persona que incita al odio y los medios de difusión de la expresión de odio. Por ejemplo, una declaración difundida por un individuo a un grupo reducido y restringido de usuarios de Facebook no tiene el mismo peso que una declaración publicada en un sitio web de gran difusión. Del mismo modo, la expresión artística debe considerarse en relación con su valor artístico y su contexto, dado que el arte puede utilizarse para provocar fuertes sentimientos sin la intención de incitar a la violencia, la discriminación o la hostilidad.

47. Además, si bien los Estados están obligados a prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia en virtud del párrafo 2 del artículo 20 del Pacto, no existe la obligación de tipificar como delito esa expresión. El Relator Especial subraya que sólo deben tipificarse como delito los casos graves y extremos de incitación al odio, que traspasarían el umbral de las siete partes."

2. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

35. La parte pertinente de la Recomendación General nº 35, Lucha contra las expresiones de odio racista, de 12 de septiembre de 2011, dice lo siguiente:

"20. El Comité observa con preocupación que se han utilizado restricciones amplias o vagas a la libertad de expresión en detrimento de grupos protegidos por la Convención [sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial]. Los Estados Partes

deben formular las restricciones a la libertad de expresión con suficiente precisión, de acuerdo con las normas de la Convención elaboradas en la presente recomendación. El Comité subraya que las medidas para controlar y combatir el discurso racista no deben utilizarse como pretexto para restringir las expresiones de protesta ante la injusticia, el descontento social o la oposición."

B. Consejo de Europa

1. Recomendación n° R (97) 20 del Comité de Ministros

36. El 30 de octubre de 1997, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó la Recomendación n° R (97) 20 sobre la "incitación al odio" y su apéndice. La recomendación tiene su origen en la voluntad del Consejo de Europa de actuar contra el racismo y la intolerancia y, en particular, contra toda forma de expresión que difunda, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia.

37. En un apéndice de esa recomendación se definía la "incitación al odio" como "toda forma de expresión que difunda, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluidas la intolerancia expresada por el nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante". A continuación establecía una serie de principios aplicables a la incitación al odio. Los más relevantes eran:

Principio 2

"Los Gobiernos de los Estados miembros deben establecer o mantener un marco jurídico sólido consistente en disposiciones de derecho civil, penal y administrativo sobre la incitación al odio que permitan a las autoridades administrativas y judiciales conciliar en cada caso el respeto a la libertad de expresión con el respeto a la dignidad humana y la protección de la reputación o los derechos de los demás".

Para ello, los gobiernos de los Estados miembros deben estudiar los medios para:

- estimular y coordinar la investigación sobre la eficacia de la legislación y la práctica jurídica existentes;
- revisar el marco jurídico vigente para garantizar que se aplica de forma adecuada a los distintos nuevos medios y servicios y redes de comunicación;
- desarrollar una política coordinada de enjuiciamiento basada en directrices nacionales que respeten los principios establecidos en esta recomendación;
- añadir las órdenes de prestación de servicios a la comunidad a la gama de posibles sanciones penales;
- aumentar las posibilidades de combatir la incitación al odio a través del Derecho civil, por ejemplo permitiendo a las organizaciones no gubernamentales interesadas interponer demandas civiles, estableciendo indemnizaciones para las víctimas de la incitación al odio y previendo la posibilidad de resoluciones judiciales que concedan a las víctimas un derecho de réplica u ordenen la retractación;

– proporcionar al público y a los profesionales de los medios de comunicación información sobre las disposiciones legales aplicables a la incitación al odio".

Principio 3

"Los gobiernos de los Estados miembros deberán garantizar que, en el marco jurídico al que se refiere el Principio 2, las injerencias en la libertad de expresión estén estrictamente circunscritas y se apliquen de forma lícita y no arbitraria sobre la base de criterios objetivos. Además, de conformidad con el requisito fundamental del estado de derecho, toda limitación o interferencia a la libertad de expresión debe estar sujeta a un control judicial independiente. Este requisito es especialmente importante en los casos en que la libertad de expresión debe conciliarse con el respeto de la dignidad humana y la protección de la reputación o los derechos de los demás."

...

Principio 5

"La legislación y la práctica nacionales deben permitir a las autoridades fiscales competentes prestar especial atención, en la medida en que su discreción lo permita, a los casos relacionados con la incitación al odio. A este respecto, dichas autoridades deberán, en particular, tener muy en cuenta el derecho del sospechoso a la libertad de expresión, dado que la imposición de sanciones penales constituye, por lo general, una grave injerencia en dicha libertad. Los tribunales competentes, al imponer sanciones penales a las personas condenadas por delitos de incitación al odio, deben garantizar el estricto respeto del principio de proporcionalidad."

2. Recomendación n° 15 de política general de la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia

38. El 8 de diciembre de 2015, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa adoptó la Recomendación n° 15 de política general sobre la lucha contra la incitación al odio. En sus partes pertinentes, la recomendación dice lo siguiente:

"La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI):

...

Considerando que por incitación al odio debe entenderse, a los efectos de la presente Recomendación de política general, la apología, promoción o incitación, en cualquier forma, a la denigración, el odio o el vilipendio de una persona o grupo de personas, así como cualquier acoso, insulto, estereotipo negativo estigmatización o amenaza respecto de tal persona o grupo de personas y la justificación de todos los tipos de expresión anteriores, por motivos de "raza", color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o convicciones, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o estatus personales;

...

Reconociendo también que las formas de expresión que ofenden, chocan o molestan no constituyen por sí solas incitación al odio...

...

Consciente de los graves peligros que plantea la incitación al odio para la cohesión de una sociedad democrática, la protección de los derechos humanos y el Estado de Derecho, pero consciente de la necesidad de

garantizar que las restricciones a la incitación al odio no se utilicen indebidamente para silenciar a las minorías y reprimir las críticas a las políticas oficiales, la oposición política o las creencias religiosas;

...

Recordando que el deber, en virtud del derecho internacional, de tipificar como delito determinadas formas de incitación al odio, aunque aplicable a todo el mundo, se estableció para proteger a los miembros de grupos vulnerables y observando con preocupación que pueden haber sido objeto de enjuiciamientos de forma desproporcionada o que los delitos creados se han utilizado contra ellos por razones equivocadas;

...

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

...

10. adoptar medidas apropiadas y eficaces contra el uso, en un contexto público, de la incitación al odio que tenga por objeto o pueda razonablemente esperarse que incite a actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra las personas a las que se dirige, mediante el uso del derecho penal, siempre que no resulte eficaz ninguna otra medida menos restrictiva y se respete el derecho a la libertad de expresión y de opinión, y en consecuencia:

a. garantizar que los delitos estén claramente definidos y tengan debidamente en cuenta la necesidad de aplicar una sanción penal;

...

c. garantizar que las acciones judiciales por estos delitos se emprendan de forma no discriminatoria y no se utilicen para reprimir las críticas a las políticas oficiales, la oposición política o las creencias religiosas;

...

e. prever sanciones para estos delitos que tengan en cuenta tanto las graves consecuencias de la incitación al odio como la necesidad de una respuesta proporcionada..."

39. La exposición de motivos de la recomendación, en sus partes pertinentes, establece lo siguiente:

"16. ... la evaluación de si existe o no riesgo de que se produzcan los actos relevantes requiere que se tengan en cuenta las circunstancias específicas en las que se utiliza el discurso de odio. En particular, será necesario considerar (a) el contexto en el que se utiliza el discurso de odio en cuestión (en particular, si ya existen o no tensiones graves en la sociedad a las que está vinculado este discurso de odio); (b) la capacidad de la persona que utiliza el discurso del odio para ejercer influencia sobre los demás (por ejemplo, por ser un líder político, religioso o comunitario); (c) la naturaleza y la fuerza del lenguaje utilizado (por ejemplo, si es provocativo y directo, implica el uso de información errónea, estereotipos negativos y estigmatización o puede incitar a actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación); (d) el contexto de las observaciones concretas (si son o no un hecho aislado o se reafirman varias veces y si pueden o no considerarse contrarrestadas por otras realizadas por el mismo orador o por otra persona, especialmente en el transcurso de un debate); (e) el medio utilizado (si es capaz o no de suscitar una respuesta inmediata por parte del público, como en un acto "en directo"); y (f) la naturaleza del público (si éste tenía o no los medios y la inclinación o susceptibilidad para participar en actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación).

...

62. ... también preocupa a los órganos encargados de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados a este respecto el hecho de que tales restricciones puedan servir injustificadamente para silenciar a las minorías y reprimir la crítica, la oposición política y las creencias religiosas.

63. Así, por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al examinar los informes de los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ha recomendado que se modifiquen las definiciones de la legislación dirigida contra el "extremismo" para garantizar que están redactadas de forma clara y precisa, abarcando únicamente los actos de violencia, la incitación a tales actos y la participación en organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, de conformidad con el artículo 4 de dicha Convención. Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación por la posibilidad de que dicha legislación se interprete y aplique de manera excesivamente amplia, con lo que se atacaría o perjudicaría a los defensores de los derechos humanos que promueven la eliminación de la discriminación racial o no se protegería a las personas y asociaciones contra la arbitrariedad en su aplicación. Además, la ECRI y otros organismos, como el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Comité Consultivo del Convenio Marco sobre las Minorías Nacionales, también han expresado su preocupación por el uso de las restricciones a la incitación al odio para silenciar las críticas y las críticas políticas legítimas".

C. Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

40. El 9 de marzo de 2009, la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE ("la OIDDH") publicó *A Practical Guide on Hate Crime Laws*, en la que hacía las siguientes observaciones sobre el posible alcance de los atributos de las víctimas en la legislación sobre delitos de odio (pp. 45-46):

"Si una ley incluye características que no son inmutables o de alguna manera esenciales para el sentido de sí mismo de una persona y compartidas por personas que como grupo han experimentado discriminación, exclusión u opresión, puede ser desacreditada como ley de delitos de odio. Además, puede fracasar a la hora de proteger a aquellos grupos que de hecho son victimizados. Las personas protegidas bajo el término "grupo social" podrían incluir a miembros de la policía o a políticos, ninguno de los cuales es percibido típicamente como un grupo oprimido o que comparte lazos fundamentales de identidad. De hecho, si una ley incluye características protegidas que se alejan demasiado del concepto central de delito de odio, puede dejar de considerarse una ley de delitos de odio.

Además, el concepto jurídico de certeza exige que una persona pueda prever razonablemente las consecuencias penales de sus actos. El concepto de seguridad jurídica se refleja tanto en las leyes nacionales de la región de la OSCE como en los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos. Una ley que impone penas más severas pero no aclara las circunstancias en las que se aplicarán dichas penas es probable que no supere esta prueba fundamental".

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN

41. El demandante se quejaba de que su condena penal por un comentario en Internet había violado su derecho a la libertad de expresión, previsto en el artículo 10 del Convenio, que dice lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras...".

2. El ejercicio de estas libertades, que entraña deberes y responsabilidades, puede estar sujeto a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la integridad territorial o de la seguridad pública, para la prevención de desórdenes o delitos, para la protección de la salud o de la moral, para la protección de la reputación o de los derechos ajenos...".

A. Alegaciones de las partes

1. El solicitante

42. El demandante alegó que su condena había constituido una injerencia injustificada en su derecho a la libertad de expresión. En particular, en opinión del demandante, no podía decirse que la injerencia en cuestión estuviera "prescrita por la ley", ya que había sido el resultado de una aplicación imprevisible del artículo 282 del Código Penal ruso. Insistió en que dicho artículo había sido concebido para proteger a las minorías nacionales, raciales, lingüísticas y religiosas, así como a los representantes de los grupos sociales más vulnerables, como, por ejemplo, los homosexuales, y que la ampliación de sus disposiciones para incluir a la policía como grupo social había supuesto una aplicación abusiva de dicho artículo y había ido más allá de lo que razonablemente cabía esperar. Según el demandante, su proceso penal había sido uno de los primeros casos en los que la noción de "grupo social" había sido interpretada por los tribunales nacionales en el sentido de que incluía a los funcionarios públicos.

43. También alegó que su procesamiento penal y condena en virtud de la citada disposición habían sido el resultado de su aplicación selectiva y arbitraria, ya que varias figuras públicas, como famosos músicos pop rusos, que en el período en cuestión habían interpretado públicamente canciones con textos mucho más explícitos y ofensivos en relación con la policía, nunca habían sido procesados en virtud de dicha disposición.

44. El demandante alegó además que la injerencia denunciada no era "necesaria en una sociedad democrática". Insistió, en particular, en que su comentario se había dirigido contra los agentes de policía deshonestos y corruptos, a los que había llamado "policías infieles" en su texto, y no se había dirigido contra todos los agentes de policía rusos. Señaló que había habido motivos válidos para

sus críticas han dado lugar a numerosos artículos en los medios de comunicación, incluidos periódicos, en los que se denuncian diversos abusos cometidos por agentes del orden.

45. El demandante señaló que su comentario había sido escrito espontáneamente y había sido el resultado de su repentina reacción al tema suscitado por la discusión pertinente. Además, alegó que nunca había pretendido que pareciera un llamamiento a la violencia contra los agentes de policía. En sus palabras, mencionó la "quema ceremonial" de los "policías infieles" en un sentido metafórico y figurado; era una hipérbole con la que había pretendido expresar la idea de que el personal corrupto de la policía debía ser considerado responsable y que la sociedad debía tener tolerancia cero con respecto a sus abusos y excesos. Al mismo tiempo, el demandante admitió que la referencia a Auschwitz y la alusión a las prácticas utilizadas por los nazis habían sido particularmente inapropiadas; señaló que lamentaba sinceramente haber utilizado esa referencia.

46. También alegó que su comentario no había supuesto ningún peligro público. Lo había publicado en un blog con pocos lectores y, antes de que se incoara el proceso penal contra él, lo habían leído veinticinco internautas como máximo, y ninguno de ellos lo había considerado aparentemente un llamamiento a la violencia contra la policía.

2. El Gobierno

47. El Gobierno insistió en que la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante había estado justificada en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio. En particular, perseguía el objetivo legítimo de proteger la reputación y los derechos de los agentes de policía rusos y era "necesaria en una sociedad democrática". A este último respecto, el Gobierno señaló que el demandante había sido declarado penalmente responsable de la publicación en Internet de un texto con la intención directa de incitar al odio y la enemistad y humillar la dignidad de un grupo de personas: los agentes de policía. Dicho texto había sido publicado en un blog de acceso no restringido, por lo que cualquier internauta podía leerlo.

48. El Gobierno citó además las conclusiones de los informes periciales de 30 de abril de 2007 y de 19 de junio de 2008 en la medida en que éstos habían afirmado que el comentario del demandante había sido insultante y humillante con respecto a los agentes de policía como grupo; que había influido en la opinión pública imponiendo ideas negativas con respecto a los agentes de policía con el objetivo de avivar la enemistad social, escalar el conflicto social y agravar las contradicciones en la sociedad. El Gobierno también se refirió a las declaraciones como testigos de tres agentes de policía, que habían señalado en el juicio que habían percibido el texto impugnado como insultante y dirigido a todos los agentes de policía indiscriminadamente y no sólo a los "deshonestos". El Gobierno también señaló que algunos otros testigos habían declarado que varios blogueros se habían sentido "indignados" por el comentario del demandante y lo habían considerado

extremadamente duro (véase el apartado 18 supra). Así pues, el Gobierno alegó que, a la vista de las pruebas aportadas, los tribunales nacionales habían considerado justificadamente que el comentario del demandante no podía considerarse una crítica a las fuerzas del orden, ni siquiera expresada con dureza, sino que tenía por objeto incitar al odio y la enemistad, ya que había humillado la dignidad de los agentes de policía como grupo y había hecho un llamamiento público a la violencia contra ellos.

49. El Gobierno también argumentó que el comentario impugnado había sido un "abuso puramente duro de los agentes de policía" y no había contribuido a ningún debate público. Subrayaron que el comentario del demandante había sido generalizado, agresivo y dirigido a poner a un lector en contra de un grupo social específico - los agentes de policía, y por lo tanto las acciones del demandante habían supuesto indudablemente un peligro para la sociedad. En su opinión, la tolerancia por parte de las autoridades de este tipo de expresiones vejatorias hacia los representantes de las fuerzas del orden podría menoscabar la autoridad de estos últimos y animar al público a no tenerles en cuenta y a desobedecer sus órdenes. Además, señalaron que la legislación nacional pertinente había conferido al demandante el derecho a reclamar por cualquier acción u omisión de un agente de policía si consideraba que sus derechos o intereses habían sido vulnerados por tales acciones u omisiones; sin embargo, nunca había presentado ninguna reclamación de este tipo, sino que había optado por recurrir a un llamamiento público para que se exterminara físicamente a los agentes de policía.

50. El Gobierno señaló además que el demandante había sido condenado a una pena suspendida de un año de prisión, y sostuvo que la pena impuesta no podía considerarse desproporcionada.

B. Valoración del Tribunal

1. Admisibilidad

51. El Tribunal observa que esta reclamación no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no es inadmisibile por ningún otro motivo. Por consiguiente, debe declararse admisible.

2. Méritos

52. Las partes convinieron en que se había producido una "injerencia" en el ejercicio de la libertad de expresión del demandante a causa de su condena. Tales injerencias infringen el artículo 10 del Convenio a menos que cumplan los requisitos del apartado 2 de dicha disposición. Así pues, queda por determinar si la injerencia estaba "prevista por la ley", perseguía uno o varios fines legítimos tal como se definen en dicho apartado y era "necesaria en una sociedad democrática" para alcanzar dichos fines.

(a) "Prescrito por la ley"

53. En el presente caso, no se discutía que la condena del demandante tenía una base en la legislación nacional - el artículo 282 § 1 del Código Penal ruso - y que la disposición pertinente era accesible. Más bien, el demandante puso en duda la previsibilidad de dicha disposición tal y como fue aplicada por los tribunales nacionales, argumentando que su condena en virtud de la citada disposición por su comentario en Internet había ido más allá de lo que razonablemente cabía esperar (véanse los apartados 42 supra).

54. El Tribunal de Justicia reitera su jurisprudencia reiterada, según la cual la expresión "prescrita por la ley" exige que la medida impugnada tenga un fundamento en el Derecho interno. También se refiere a la calidad de la ley en cuestión, que debe ser accesible a las personas afectadas y previsible en cuanto a sus efectos, es decir, formulada con suficiente precisión para permitir a las personas afectadas - si es necesario, con el asesoramiento adecuado - prever, en un grado que sea razonable dadas las circunstancias, las consecuencias que una acción determinada puede acarrear y regular su conducta (véase, entre otras muchas autoridades, *Öztürk v. Turquía* [GC], no. 22479/93,

§ 54, TEDH 1999-VI; *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July v. Francia* [GC], nº 21279/02 y 36448/02, § 41, TEDH 2007-IV; y *Dilipak c. Turquía*, nº 29680/05, § 55, 15 de septiembre de 2015). No es necesario que esas consecuencias sean previsibles con absoluta certeza, ya que la experiencia demuestra que eso es inalcanzable (véase, como autoridad reciente, *Perinçek v. Suiza* [GC], nº 27510/08, § 131, TEDH 2015 (extractos)).

55. El Tribunal de Justicia ha reconocido reiteradamente que las leyes deben ser de aplicación general, por lo que su redacción no siempre es precisa. Es cierto que la necesidad de evitar una rigidez excesiva y de adaptarse a la evolución de las circunstancias hace que muchas leyes estén inevitablemente redactadas en términos que, en mayor o menor medida, son vagos. Su interpretación y aplicación dependen de la práctica (véase, por ejemplo, *Gorzelik y otros*

v. Polonia [GC], no. 44158/98, § 64, TEDH 2004-I, y *Altuğ Taner Akçam v. Turquía*, nº 27520/07, § 87, 25 de octubre de 2011). El alcance de la noción de previsibilidad depende en gran medida del contenido del instrumento en cuestión, del ámbito que pretende abarcar y del número y condición de sus destinatarios (véase, por ejemplo, la sentencia *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July*, antes citada, § 41). Por lo tanto, cabe suponer que, aunque esté formulada de forma general, la disposición en cuestión puede considerarse compatible con la exigencia de "calidad del Derecho", si los órganos jurisdiccionales nacionales la interpretan y aplican de forma rigurosa y coherente. Además, el Tribunal de Justicia es consciente de que su tarea no consiste en revisar el Derecho interno en abstracto, sino en determinar si la forma en que se aplicó al demandante dio lugar a una violación del Convenio (véase la sentencia *Perinçek*, antes citada, § 136).

56. En el presente asunto, la cuestión clave es si, al decidir publicar el comentario impugnado, la demandante sabía o debería haber sabido -en caso de que

en caso necesario, con el asesoramiento jurídico adecuado- que ello podría hacerle penalmente responsable en virtud de la disposición del Código Penal antes mencionada (ibid., § 137). El Tribunal reconoce que en el ámbito que nos ocupa puede resultar difícil elaborar leyes con absoluta precisión y que puede ser necesario un cierto grado de flexibilidad para permitir a los tribunales rusos evaluar si una acción concreta puede considerarse susceptible de incitar al odio y la enemistad por los motivos enumerados en dicho artículo (véase *Dmitriyevskiy v. Rusia*, no. 42168/06, § 80, 3 de octubre de 2017, y las autoridades allí citadas). Ha sostenido sistemáticamente que en cualquier sistema de derecho, incluido el derecho penal, por muy claramente redactada que esté una disposición legal, habrá inevitablemente una necesidad de interpretación por parte de los tribunales, cuya función judicial es precisamente dilucidar los puntos oscuros y disipar las dudas que puedan subsistir en relación con la interpretación de la legislación (véase, por ejemplo, *Öztürk*, citada anteriormente, § 55, y, *mutatis mutandis*, *Jorgic v. Germany*, no. 74613/01, § 101, ECHR 2007-III).

57. A este respecto, el Tribunal observa que el Gobierno no adujo ni se refirió a ninguna práctica de los tribunales nacionales que, en el momento en que el demandante fue juzgado y condenado, hubiera interpretado las nociones mencionadas en el artículo 282 del Código Penal ruso para definir su significado y alcance con el fin de dar una indicación sobre qué individuos o grupos de individuos había protegido y qué "acciones" podrían haber dado lugar a responsabilidad penal en virtud de dicha disposición. El demandante, a su vez, señaló la falta de práctica pertinente de los tribunales rusos (véase el apartado 42 supra). De hecho, no fue hasta 2010-11, varios años después de que el demandante hubiera sido condenado en última instancia, cuando los tribunales superiores de Rusia abordaron el problema de la interpretación del artículo 282 del Código Penal y proporcionaron al menos algunas orientaciones al respecto a los tribunales nacionales (véanse los apartados 31-32 supra). Al mismo tiempo, el Tribunal señala que la interpretación de los tribunales nacionales del artículo 282 en el presente caso, de considerar a la policía como un "grupo social" que podría beneficiarse de la protección de la disposición, no entra en conflicto con el significado natural de las palabras.

58. En este contexto, parece que en el caso penal del demandante los tribunales nacionales se enfrentaron a una cuestión jurídica que aún no había sido aclarada mediante interpretación judicial. El Tribunal reconoce que no se les puede culpar por este estado de cosas, y que siempre habrá un elemento de incertidumbre sobre el significado de una nueva disposición legal hasta que sea interpretada y aplicada por los tribunales nacionales (véase *Dmitriyevskiy*, citada anteriormente, § 82). En cuanto a los criterios aplicados por los tribunales en el caso del demandante, esta cuestión se refiere más bien a la pertinencia y suficiencia de los motivos aducidos por ellos para justificar su condena, y debe abordarse en la evaluación de si la injerencia en los derechos del demandante garantizados por el artículo 10 del Convenio era necesaria en una sociedad democrática.

59. A la luz de las consideraciones precedentes, el Tribunal partirá del supuesto de que la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante estaba "prescrita por la ley", en el sentido del artículo 10 § 2 del Convenio.

(b) Objetivo legítimo

60. Además, el Tribunal está convencido de que la injerencia en cuestión tenía por objeto proteger "la reputación o los derechos de terceros", a saber, el personal de la policía rusa, y tenía, por tanto, una finalidad legítima en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio [véanse, por ejemplo, *Le Pen c. Francia* (dec.), nº 18788/09, de 20 de abril de 2010, y *Vejdeland y otros c. Suecia*, nº 1813/07, § 49, de 9 de febrero de 2012].

(c) "Necesario en una sociedad democrática"

(i) Principios generales

61. Los principios generales para apreciar si una injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión ha sido "necesaria en una sociedad democrática" están bien asentados en la jurisprudencia del Tribunal y han sido reiterados en varios asuntos. El Tribunal ha afirmado, en particular, que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para la autorrealización de cada individuo. A reserva de lo dispuesto en el artículo 10 § 2, es aplicable no sólo a las "informaciones" o "ideas" acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, chocan o perturban. Tales son las exigencias de ese pluralismo, tolerancia y amplitud de miras sin los cuales no hay "sociedad democrática" (véanse, entre las autoridades recientes, *Morice c. Francia* [GC], núm. 29369/10, § 124, TEDH 2015; *Pentikäinen c. Finlandia* [GC], núm. 11882/10, § 87, TEDH 2015; *Perinçek*, antes citada, § 196; y *Bédat c. Suiza* [GC], núm. 56925/08, § 48, ECHR 2016).

62. Además, en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio, hay poco margen para restringir la expresión política o el debate sobre cuestiones de interés público. El Tribunal de Justicia ha adoptado sistemáticamente el enfoque de exigir razones muy sólidas para justificar las restricciones a este tipo de debate, ya que las restricciones generales impuestas en casos individuales afectarían sin duda al respeto de la libertad de expresión en general en el Estado en cuestión (véase *Feldek v. Eslovaquia*, nº 29032/95, § 83, TEDH 2001-VIII, y *Sürek v. Turquía (nº 1)* [GC], nº 26682/95, § 61, TEDH 1999-IV).

63. El adjetivo "necesaria" implica la existencia de una "necesidad social imperiosa", que debe establecerse de forma convincente (véase, por ejemplo, *Erdoğan c. Turquía*, nº 25723/94, § 53, TEDH 2000-VI). Ciertamente, corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales apreciar si existe tal necesidad capaz de justificar dicha injerencia y, para ello, gozan de un cierto margen de

apreciación. Sin embargo, el margen de apreciación va unido a la supervisión por parte del Tribunal tanto de la ley como de las decisiones que aplican la ley, incluso las dictadas por tribunales independientes. Por consiguiente, el Tribunal está facultado para pronunciarse en última instancia sobre si una "restricción" es conciliable con la libertad de expresión protegida por el artículo 10 (véase, entre otras muchas autoridades, *Karataş c. Turquía* [GC], nº 23168/94, § 48, TEDH 1999-IV).

64. La función de control del Tribunal de Justicia no se limita a comprobar si las autoridades nacionales han ejercido su facultad de apreciación de forma razonable, prudente y de buena fe. Debe más bien examinar la injerencia a la luz del conjunto del asunto y determinar si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla eran "pertinentes y suficientes" y si la medida adoptada era "proporcionada" al objetivo legítimo perseguido. Al hacerlo, el Tribunal debe cerciorarse de que las autoridades nacionales, basándose en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes, aplicaron normas conformes con los principios consagrados en el artículo 10 del Convenio (véase, entre otras muchas autoridades, *Chauvy y otros contra Francia*, nº 64915/01, § 70, TEDH 2004-VI).

65. Por lo que respecta, más concretamente, a la injerencia en la libertad de expresión en los casos de expresiones que supuestamente incitan o justifican la violencia, el odio o la intolerancia, el Tribunal de Justicia recuerda que la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen los fundamentos de una sociedad democrática y pluralista. Siendo así, por principio puede considerarse necesario en las sociedades democráticas sancionar o incluso impedir toda forma de expresión que difunda, incite, promueva o justifique la violencia o el odio basado en la intolerancia, siempre que las "formalidades", "condiciones", "restricciones" o "sanciones" impuestas sean proporcionadas al objetivo legítimo perseguido (véase, *mutatis mutandis*, *Gündüz c. Turquía*, nº 35071/97, § 40, TEDH 2003-XI). Ciertamente, las autoridades competentes del Estado pueden adoptar, en su calidad de garantes del orden público, medidas, incluso de carácter penal, destinadas a reaccionar adecuadamente y sin excesos ante tales comentarios (véase *Erdoğan*, antes citada, § 62). Además, cuando tales comentarios incitan a la violencia contra un individuo, un funcionario público o un sector de la población, el Estado goza de un margen de apreciación más amplio al examinar la necesidad de una injerencia en la libertad de expresión (véanse, entre otras muchas autoridades, *Öztürk*, antes citada, § 66; y *Ceylan c. Turquía* [GC], nº 23556/94, § 34, TEDH 1999-IV).

66. En su evaluación de la injerencia en la libertad de expresión en los casos relativos a las expresiones mencionadas en el párrafo anterior, el Tribunal tiene en cuenta una serie de factores, que se han resumido en el caso *Perinçek* (citado anteriormente, §§ 205-07). Lo que determina el resultado de un caso concreto es la interacción entre los diversos factores y no cualquiera de ellos considerado aisladamente (*ibid.*, § 208). Así pues, el Tribunal examinará

el presente asunto a la luz de dichos principios, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y el tenor de las declaraciones impugnadas, el contexto en el que fueron publicadas, su potencial para provocar consecuencias perjudiciales y las razones aducidas por los órganos jurisdiccionales rusos para justificar la injerencia de que se trata.

(ii) *Aplicación de los principios anteriores en el presente asunto*

67. En el presente caso, el demandante fue procesado en un procedimiento penal y condenado a una pena de prisión suspendida por unas declaraciones que, según declararon los tribunales nacionales, incitaban al odio y la enemistad contra los funcionarios de policía como "grupo social" y pedían su "exterminio físico" (véanse los apartados 21, 22 y 24 supra). Los tribunales nacionales consideraron, en particular, que las declaraciones impugnadas, "generalizadas, impersonales [e] insultantes", estaban "impregnadas de hostilidad, odio y humillación de la dignidad" de los funcionarios de policía, argumentando que eran inferiores y atribuyéndoles características humillantes (véanse los apartados 22 y 23 supra). A este respecto, el Tribunal de Justicia observa que el texto en cuestión está redactado con palabras muy fuertes. En particular, en su primera parte se refiere a los agentes de policía como "policías" y utiliza en gran medida términos vulgares, despectivos y vituperantes, calificándolos a todos de "rastreros y rufianes", así como de "los representantes más tontos y menos instruidos del mundo animal". La segunda parte del texto expresa el deseo de que se celebre una ceremonia de aniquilación de los "polis infieles" mediante el fuego en hornos "como [los] de Auschwitz", con vistas a "limpiar la sociedad de [esa] inmundicia de polis y matones" (véase el párrafo 13).

68. El Tribunal reitera que el lenguaje ofensivo puede quedar fuera de la protección de la libertad de expresión si equivale a una denigración gratuita; pero el uso de frases vulgares en sí mismo no es decisivo a la hora de valorar una expresión ofensiva, ya que bien puede responder a fines meramente estilísticos. Para el Tribunal, el estilo forma parte de la comunicación como forma de expresión y, como tal, está protegido junto con la sustancia de las ideas y la información expresadas (véase *Gül y otros contra Turquía*, nº 4870/02, § 41, 8 de julio de 2002). 4870/02, § 41, de 8 de junio de 2010, y *Grebneva y Alisimchik c. Rusia*, nº 8918/05, § 52, de 22 de noviembre de 2016, y las autoridades allí citadas).

69. El demandante fue condenado por un discurso que, según los tribunales nacionales, incitaba al odio y a la violencia en lugar de ser meramente insultante (compárese y contrástese *Janowski c. Polonia* [GC], nº 25716/94),

§ 32, CEDH 1999-I) o difamatorio (comparar y contrastar *Bartnik v. Polonia* (dec.), no. 53628/10, § 28, 11 de marzo de 2014) respecto de agentes de policía. El Tribunal subraya que no todo comentario que pueda ser percibido como ofensivo o insultante por determinadas personas o sus grupos justifica una condena penal en forma de encarcelamiento. Si bien tales sentimientos son comprensibles, no pueden por sí solos fijar los límites de la libertad de expresión. Sólo un examen minucioso del contexto en el que aparecen las palabras ofensivas, insultantes o agresivas permite extraer una conclusión significativa.

distinción entre el lenguaje chocante y ofensivo que está protegido por el artículo 10 del Convenio y el que pierde su derecho a la tolerancia en una sociedad democrática (véase, para un planteamiento similar, *Vajnai c. Hungría*, no. 33629/06, §§ 53 y 57, TEDH 2008). La cuestión clave en el presente caso es, por tanto, si las declaraciones del demandante, leídas en su conjunto y en su contexto, podrían considerarse como una promoción de la violencia, el odio o la intolerancia (véase *Perinçek*, antes citada, § 240).

70. A este respecto, cabe señalar que el demandante publicó su comentario en el contexto de un debate suscitado por un comunicado de prensa de Memorial, en el que se daba información sobre el registro por parte de la policía de la oficina de un periódico que apoyaba a un candidato de la oposición en las elecciones parlamentarias regionales (véase el apartado 9 supra). Los participantes en el debate expresaron sus opiniones críticas sobre las supuestas prácticas de aquellos "que [tenían] el poder" por las que la policía era "enviada en comisión de servicio para luchar contra la oposición política" y sobre la disposición de la policía a ser "los perros fieles del régimen" y a participar activamente en tales acciones (véanse los párrafos 10 a 11 supra). Así pues, es evidente que el debate planteaba la cuestión de la supuesta participación de la policía en el silenciamiento y la opresión de la oposición política en el período de una campaña electoral y, por lo tanto, se refería a una cuestión de interés general y público, un ámbito en el que las restricciones de la libertad de expresión deben interpretarse estrictamente (véase el apartado 62 supra). Además, el Tribunal reafirma que es especialmente importante en el período que precede a unas elecciones que se permita la libre circulación de opiniones e informaciones de todo tipo (véase *Długoński c. Polonia*, nº 23806/03, § 30, 24 de febrero de 2009).

71. El comentario del demandante, realizado en el marco de dicho debate, muestra su desaprobación emocional y su rechazo de lo que consideraba abuso de autoridad por parte de la policía y transmite su punto de vista escéptico y sarcástico sobre el nivel moral y ético del personal de la policía rusa. Vistas desde esta perspectiva, las declaraciones en cuestión pueden entenderse como una crítica mordaz a la situación actual de la policía rusa y, en particular, a la falta de rigor en el reclutamiento de su personal.

72. El Tribunal observa además que el pasaje sobre la incineración "[ceremonial]" de "policías infieles" en hornos "similares a los de Auschwitz" tiene un tono particularmente agresivo y hostil. Sin embargo, no está convencido de que, como consideraron los tribunales nacionales, ese pasaje pueda interpretarse realmente como un llamamiento al "[exterminio] físico de los policías por la gente corriente" (véase el apartado 24 supra). Más bien se utilizó como una metáfora provocativa, que afirmaba frenéticamente el deseo del demandante de ver a la policía "limpia" de agentes corruptos y abusivos ("policías infieles"), y era su llamamiento emocional a tomar medidas con vistas a mejorar la situación.

73. El Tribunal subraya que sus consideraciones en los dos párrafos anteriores no deben interpretarse como una aprobación del lenguaje utilizado por el demandante o del tono de su texto. La referencia a Auschwitz

de concentración y a las prácticas asesinas de los nazis como ejemplo a seguir es especialmente llamativa. Podría decirse que, en particular, los supervivientes del Holocausto y especialmente los que escaparon de Auschwitz podrían sentirse ofendidos por tal afirmación. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia observa, sin embargo, que la protección de los derechos de los supervivientes del Holocausto nunca fue invocada por los tribunales nacionales entre los motivos de la condena del demandante. Además, el texto en cuestión no revela -y nunca ha sido sostenido lo contrario por los tribunales nacionales, ni ha sido alegado por el Gobierno- ninguna intención de elogiar o justificar las prácticas de los nazis utilizadas en Auschwitz. El Tribunal ha sostenido anteriormente que una referencia a los campos de concentración de Auschwitz y al Holocausto por sí sola es insuficiente para justificar una injerencia en la libertad de expresión, y que su impacto en los derechos de los demás debe evaluarse teniendo debidamente en cuenta el contexto histórico y social en el que se hizo esa declaración (véase, para ese enfoque, *Annen c. Alemania*, no. 3690/10, § 63, 26 de noviembre de 2015). En el presente caso, sin embargo, ni los tribunales nacionales ni el Gobierno presentaron argumentos que revelaran las razones por las que los agentes de policía rusos podrían haberse considerado afectados por tal referencia.

74. En términos más generales, el recurso a la noción de aniquilación por el fuego, en sí mismo, tampoco puede considerarse una incitación a cualquier acción ilícita, incluida la violencia. El Tribunal ha aceptado anteriormente que los actos simbólicos de este tipo pueden entenderse como una expresión de descontento y protesta y no como un llamamiento a la violencia (véase *Partido Popular Demócrata Cristiano v. Moldavia* (nº 2), nº 25196/04, § 27, 2 de febrero de 2010, en el que se quemaron una bandera y una fotografía de un dirigente del Estado, y *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, nº 51168/15 y 51186/15, § 39, 13 de marzo de 2018, relativa a la quema de una fotografía de la pareja real española). El Tribunal ha observado en el apartado 72 supra que en el presente caso la referencia del demandante a la incineración "[ceremonial]" de "policías infieles" puede considerarse una metáfora provocativa, un símbolo de "limpieza" de la policía de agentes corruptos, más que un llamamiento real a la violencia. Como se señala en el apartado 68, el artículo 10 protege no sólo el fondo de las ideas y la información expresadas, sino también la forma en que se transmiten.

75. Además, es relevante que los comentarios del demandante no atacaban personalmente a ningún agente de policía identificable, sino que se referían a la policía como institución pública. El Tribunal reitera que los funcionarios que actúan en el ejercicio de funciones públicas están sujetos a límites más amplios de crítica aceptable que los ciudadanos ordinarios (véase *Mamère c. Francia*, nº 12697/03, § 27, TEDH 2006-XIII), más aún cuando dicha crítica afecta a toda una institución pública. Un cierto grado de desmesura puede entrar dentro de esos límites, en particular cuando se trata de una reacción ante lo que se percibe como un comportamiento injustificado o ilegal de los funcionarios.

76. El Tribunal de Justicia considera además que la policía, organismo público encargado de hacer cumplir la ley, difícilmente puede calificarse de minoría o grupo no protegido que

tiene una historia de opresión o desigualdad, o que se enfrenta a prejuicios profundamente arraigados, hostilidad y discriminación, o que es vulnerable por alguna otra razón, y por lo tanto puede, en principio, necesitar una mayor protección contra los ataques cometidos por insulto, ridiculización o calumnia (comparar y contrastar *Soulas y otros c. Francia*, no. 15948/03, §§ 36-41, 10 de julio de 2008; *Le Pen*, citado anteriormente; y *Féret c. Bélgica*, no. 15615/07, §§ 69-73 y 78, 16 de julio de 2009, donde las declaraciones impugnadas se dirigían contra las comunidades de inmigrantes no europeos en Francia y Bélgica, respectivamente; *Balsytė-Lideikienė c. Lituania*, no. 72596/01, § 78, 4 de noviembre de 2008, donde las declaraciones impugnadas se referían a las minorías nacionales en Lituania poco después del restablecimiento de su independencia en 1990; o *Vejdeland y otros*, antes citada, § 54, donde la declaración impugnada se dirigía a los homosexuales).

77. En opinión del Tribunal, al formar parte de las fuerzas de seguridad del Estado, la policía debe mostrar un grado especialmente elevado de tolerancia hacia los discursos ofensivos, a menos que tales discursos incendiarios puedan provocar acciones ilegales inminentes respecto de su personal y exponerlo a un riesgo real de violencia física. Sólo en un contexto muy delicado de tensión, de conflicto armado y de lucha contra el terrorismo o de motines mortales en las cárceles, el Tribunal ha considerado que las declaraciones pertinentes podían incitar a una violencia capaz de poner en peligro a los miembros de las fuerzas de seguridad y, por tanto, ha aceptado que la injerencia en dichas declaraciones estaba justificada (véanse, por ejemplo, *Stirek (n° 1)*, antes citada, § 62; *Falakaoğlu y Saygılı v. Turquía*, n° 22147/02 y 24972/03, §§ 32-34, 23 de enero de 2007; y *Saygılı y Falakaoğlu c. Turquía (n° 2)*, n°. 38991/02, § 28, 17 de febrero de 2009).

78. En el presente caso, sin embargo, ni en las resoluciones de los tribunales nacionales ni en las alegaciones del Gobierno hay indicación alguna de que el comentario del demandante se publicara en un contexto social o político delicado, o de que la situación general de seguridad en esa región fuera tensa, o de que hubiera enfrentamientos, disturbios o revueltas antipoliciales, o que existiera un ambiente de hostilidad y odio hacia la policía, o cualquier otra circunstancia particular en la que las declaraciones impugnadas pudieran producir acciones ilegales inminentes respecto a los agentes de policía y exponerlos a una amenaza real de violencia física. Aunque sostuvieron que los agentes de policía constituían un "grupo social" en virtud de su "actividad [profesional] común" (véase el apartado 22 supra), los tribunales nacionales no explicaron por qué dicho grupo, en su opinión, necesitaba una protección reforzada; tampoco hicieron referencia a ningún factor o contexto que demostrara que el comentario del demandante podría haber fomentado realmente la violencia y, por tanto, haber puesto en peligro a dicho grupo, o a cualquiera de sus miembros. A falta de tal explicación en la resolución de los órganos jurisdiccionales nacionales o de cualquier otro elemento que permita concluir lo contrario, el Tribunal de Primera Instancia no está convencido de que

el comentario del demandante podía incitar a la violencia capaz de poner en peligro a los policías rusos.

79. En cuanto a la cuestión de la posible repercusión del texto impugnado, el Tribunal de Justicia es consciente de que se publicó en un blog de Internet de acceso público. Por lo que respecta a las publicaciones en línea, el Tribunal de Justicia ha declarado anteriormente que la actividad expresiva generada por los usuarios en Internet constituye una plataforma sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión (véase *Delfi AS c. Estonia* [GC], nº 64569/09, § 110, TEDH 2015). Habida cuenta de su accesibilidad y de su capacidad para almacenar y comunicar ingentes cantidades de información, Internet desempeña un papel importante para mejorar el acceso del público a las noticias y facilitar la difusión de información en general. Además, es cierto que el riesgo de daño que suponen los contenidos y las comunicaciones en Internet para el ejercicio y el disfrute de los derechos humanos y las libertades es ciertamente mayor que el que plantea la prensa, ya que los discursos ilícitos, incluidos los discursos de odio y los llamamientos a la violencia, pueden difundirse como nunca antes, en todo el mundo, en cuestión de segundos, y a veces permanecen disponibles en línea de forma persistente (ibíd., §§ 110 y 133). Al mismo tiempo, está claro que el alcance y, por tanto, el impacto potencial de una declaración publicada en línea con un pequeño número de lectores no es ciertamente el mismo que el de una declaración publicada en páginas web de gran difusión o muy visitadas. Por lo tanto, para evaluar la influencia potencial de una publicación en línea es esencial determinar el alcance de su difusión entre el público.

80. En el presente asunto, el demandante publicó su comentario en un blog individual de un conocido suyo, el Sr. B.S. Los tribunales nacionales limitaron su apreciación pertinente a constatar que ese blog "era más popular que [el del demandante]", con el resultado de que el texto impugnado, que permaneció disponible sin restricciones durante un mes, "se hizo accesible a un mayor número de lectores" (véase el apartado 22 supra). Los tribunales, sin embargo, no parecen haber intentado nunca valorar si el blog del Sr. B.S. era en general muy visitado, ni establecer el número real de usuarios que habían accedido a dicho blog durante el período en que el comentario del demandante permaneció disponible.

81. El Tribunal observa a este respecto que el comentario del demandante había permanecido en línea durante un mes antes de que el demandante, que se enteró de los motivos de una causa penal contra él, lo retirara (véase el apartado 15 supra). Aunque no se había restringido el acceso a la declaración impugnada, ésta atrajo aparentemente muy poca atención pública. De hecho, incluso algunos conocidos del demandante seguían sin conocerla y, al parecer, fue únicamente el procesamiento penal del demandante por su publicación en línea lo que suscitó el interés del público por su comentario (véase el apartado 18 supra). También es importante señalar que, en el momento de los hechos examinados, el solicitante no parece haber sido un blogger conocido o un usuario popular de los medios sociales (véase *Magyar Helsinki Bizottság v. Hungary* [GC], no. 18030/11, § 168, TEDH 2016), y mucho menos un

Osmani y otros contra la Antigua República Yugoslava de Macedonia (dec.), nº 50841/99, de 11 de octubre de 2001, y *Féret*, antes citada, §§ 75 y 76). 50841/99, 11 de octubre de 2001, y *Féret*, antes citada, §§ 75 y 76), hecho que podría haber atraído la atención pública hacia su comentario y, por tanto, haber aumentado el impacto potencial de las declaraciones impugnadas. En tales circunstancias, el Tribunal considera que el potencial del comentario del demandante para llegar al público e influir así en su opinión era muy limitado.

82. En cuanto al razonamiento de los órganos jurisdiccionales nacionales, el Tribunal de Primera Instancia observa que se centraron en la naturaleza de los términos utilizados por el demandante, limitando sus apreciaciones a la forma y al tenor del discurso. No intentaron analizar las declaraciones impugnadas en el contexto del debate pertinente ni averiguar qué idea pretendían transmitir. Aunque consideraron que la infracción del demandante era especialmente "flagrante y peligrosa para la seguridad nacional" por ir en contra de "los fundamentos del sistema constitucional y de la seguridad del Estado", los tribunales no explicaron las razones de dicha conclusión. No hicieron ningún intento de evaluar el potencial de las declaraciones en cuestión para provocar consecuencias perjudiciales, teniendo debidamente en cuenta el contexto político y social en el que se realizaron y su alcance. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declara que, al llegar a sus conclusiones, los órganos jurisdiccionales nacionales no tuvieron en cuenta todos los hechos y factores pertinentes. Por lo tanto, los motivos no pueden considerarse "pertinentes y suficientes" para justificar la injerencia en la libertad de expresión del demandante.

83. Observa además que el demandante fue condenado en un procedimiento penal y condenado a una pena de un año de prisión con suspensión condicional de la pena. El Tribunal de Justicia recuerda a este respecto que una condena penal es una sanción grave, habida cuenta de la existencia de otros medios de intervención y de impugnación (véase la sentencia *Perinçek*, antes citada, § 273). Por otra parte, aunque la imposición de penas es en principio competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales, la imposición de una pena de prisión por un delito en el ámbito de un debate sobre una cuestión de interés público legítimo sólo será compatible con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 del Convenio en circunstancias excepcionales, en particular cuando otros derechos fundamentales se hayan visto gravemente lesionados, como, por ejemplo, en el caso de la incitación al odio o a la violencia (véase *Otegi Mondragon v. España*, nº 2034/07, §§ 59-60, TEDH 2011); el Tribunal ya ha constatado (véase el apartado 78 supra) que el texto del demandante no era susceptible de incitar a la violencia.

84. El Tribunal ha señalado en el apartado 66 supra que es la interacción entre los diversos factores y no cualquiera de ellos tomado aisladamente lo que le lleva a la conclusión de que una declaración concreta constituye una expresión que no puede reclamar la protección del artículo 10. En el presente caso, aunque la formulación de las declaraciones impugnadas era, en efecto, ofensiva, insultante y virulenta (por lo que el demandante acabó disculpándose), no puede considerarse que suscitaban emociones viles o prejuicios arraigados en un intento de

incitar al odio o a la violencia contra los agentes de policía rusos; como ha señalado el Tribunal en el apartado 71 *supra*, se trataba más bien de la reacción emocional del demandante ante lo que consideraba un caso de conducta abusiva del personal policial. Además, el Tribunal no discierne otros elementos, ni en las decisiones de los tribunales nacionales ni en las alegaciones del Gobierno, que le permitan concluir que el comentario del demandante tenía el potencial de provocar cualquier tipo de violencia con respecto a los agentes de policía rusos y, por tanto, suponía un peligro claro e inminente que requería el procesamiento penal y la condena del demandante (compárese *Gül y otros*, citada anteriormente, § 42).

85. El Tribunal de Justicia subraya a este respecto que es de vital importancia que las disposiciones penales dirigidas contra las expresiones que incitan, promueven o justifican la violencia, el odio o la intolerancia definan de forma clara y precisa el alcance de los delitos pertinentes, y que dichas disposiciones se interpreten de forma estricta para evitar una situación en la que la discrecionalidad del Estado para perseguir dichos delitos se convierta en demasiado amplia y potencialmente sujeta a abusos mediante una aplicación selectiva.

86. Las consideraciones anteriores bastan para que el Tribunal concluya que la condena penal del demandante no respondía a una "necesidad social imperiosa" y era desproporcionada en relación con la finalidad legítima invocada. Por tanto, la injerencia no era "necesaria en una sociedad democrática".

87. Por consiguiente, se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

88. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

A. Daños

89. El demandante reclamaba 3.500 euros (EUR) en concepto de daños no pecuniarios.

90. El Gobierno impugnó esta alegación, argumentando que no se habían violado los derechos del demandante en virtud del artículo 10 en el presente caso.

91. El Tribunal considera que, en las circunstancias del caso, la constatación de una violación del artículo 10 del Convenio constituirá una satisfacción equitativa suficiente para los demandantes por lo que respecta al daño moral.

B. Costes y gastos

92. La demandante también reclamó 3.000 euros por los costes y gastos incurridos ante los tribunales nacionales y 3.500 euros por los incurridos ante el Tribunal. Esta última cantidad, que, como revela el documento pertinente, la demandante debía abonar, incluía la preparación del formulario de demanda, así como la investigación, el análisis jurídico y las observaciones del representante.

93. El Gobierno impugnó dicha reclamación por excesiva, alegando que el caso era relativamente sencillo, se refería únicamente a una violación del Convenio e implicaba pocas pruebas documentales. En su opinión, la investigación y la preparación no habían sido necesarias en la medida alegada por el demandante, por lo que las cantidades solicitadas debían reducirse.

94. Según la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia, un demandante sólo tiene derecho al reembolso de las costas y gastos en la medida en que se demuestre que éstos se han producido efectiva y necesariamente y que su cuantía es razonable. En el caso de autos, habida cuenta de los documentos que obran en su poder y de los criterios expuestos, el Tribunal de Primera Instancia considera razonable conceder la cantidad de 5.000 euros en concepto de gastos por todos los conceptos, que se transferirán directamente a la cuenta bancaria del representante de la demandante.

C. Intereses de demora

95. El Tribunal considera apropiado que el tipo de interés de demora se base en el tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisible el recurso;
2. *Declara* que se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio;
3. *Declara* que la constatación de una violación del artículo 10 del Convenio constituye en sí misma una satisfacción equitativa suficiente del perjuicio moral sufrido por el demandante;
4. *Sujeta*
 - (a) que el Estado demandado pague al demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, 5.000 euros (cinco mil euros), más cualquier impuesto que pueda ser exigible al demandante, en concepto de costas y gastos, que se convertirán en la moneda del Estado demandado al



aplicable en la fecha de liquidación y que se transferirá directamente a la cuenta bancaria del representante del solicitante;

(b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se devengarán intereses simples sobre el importe antes mencionado a un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de impago más tres puntos porcentuales;

5. *Desestimar* el resto de la pretensión de satisfacción equitativa de la demandante. Hecho en inglés, y notificado por escrito el 28 de agosto de 2018, en virtud de Artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Stephen
Secretario

PhillipsHelena Jäderblom
Presidente